ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/180/PEF/196/2021.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.[1] El quince de mayo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó queja mediante la cual denunció al Partido Acción Nacional, por la difusión de un spot de televisión, cuyo contenido, desde su perspectiva constituye calumnia en contra del partido político que representa y de Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, entonces candidato al mismo cargo de elección popular postulado por MORENA.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, DESECHAMIENTO, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.[2] El mismo quince de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/180/PEF/196/2021**, se acordó desechar la denuncia respecto de la presunta calumnia en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona toda vez que ese partido no acreditó la legitimación para presentar la queja en nombre y representación de dicho ciudadano, se admitió la denuncia respecto de la posible calumnia en contra de MORENA y se acordó reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados, así como de aquellos sitios de internet que dieran cuenta de los hechos relacionados con el contenido de los promocionales motivo de queja.

[1] Visible a páginas 01 a 21 del expediente.
[2] Visible a páginas 22 a 30 del expediente

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en televisión de **propaganda que calumnia** al partido político MORENA, que aparentemente afectan la equidad en la contienda, en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la parte quejosa sostiene que el **Partido Acción Nacional**, realiza actos que pudieran constituir calumnia en su contra, con motivo de la difusión del promocional denominado ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión],** toda vez que, desde su perspectiva, es propaganda electoral con contenido calumnioso consistente en acusaciones directas en contra de MORENA y de Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, entonces candidato al mismo cargo de elección popular postulado por MORENA, toda vez que en dicho spot se advierte una línea discursiva consistente en la imputación de hechos falsos y de actos delictivos sobre supuestos abusos sexuales a menores, por parte del legislador referido, cuyo propósito es afectar o influir en el ánimo del electorado; lo

cual, desde su perspectiva, afecta las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene al partido político denunciado, *la suspensión de todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que denuncia*.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

a) **Prueba técnica.** Consistente en el promocional ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión]**.

b) **Documental pública.** Consistente en la certificación al Portal de Pautas de éste órgano nacional electoral autónomo, respecto al contenido del promocional denominado ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión]**, pautados por el Partido Acción Nacional para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021, que actualmente se desarrolla.

c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta circunstanciada[3]**,** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados, así como de notas informativas difundidas en internet, relacionadas con el contenido de los materiales denunciados.

[3] Visible a páginas 31 a 72 del expediente. Anexo visible a página 73 del expediente.

2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,[4] obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE Instituto Nacional Electoral — SIGER

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 15/05/2021 al 15/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 15/05/2021 14:57:43

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01962-21	CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2021	19/05/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional denunciado, identificado como ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión]**, se encuentra pautado por el **Partido Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **campaña federal**.

- La difusión del spot ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión]**, inicia el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno y concluye el diecinueve siguiente, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

[4] Visibles a página 74 del expediente.

- De la búsqueda de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, se pudo advertir que, en efecto, **en diversos medios se localizó información correspondiente al contexto de los hechos que se denuncian,** en los que, entre otros, se refiere:

  - *"Primero los pobres", la engañosa consigna de Morena*
  - *¿Dónde quedó el discurso de que "primero los pobres?*
  - *El "primero los pobres de AMLO" va en serio: Damián Alcázar*
  - *Las traiciones de AMLO y de Morena: Primero los pobres*
  - *López Obrador gana en México: "Por el bien de todos, primero los pobres", 5 frases destacadas de su primer discurso tras la contundente victoria*
  - *Esto sabemos del caso de Saúl Huerta, diputado de Morena acusado de abuso sexual de menores*
  - *Saúl Huerta: Menor que acusa a diputado de morena sí fue abusado y drogado*
  - *El ocaso de Saúl Huerta, el diputado de Morena acusado de abusar de un menor*
  - *Morena separa de su cargo al diputado Saúl Huerta, acusado de abuso sexual a menor*
  - *Menor que acusa a diputado Saúl Huerta sí fue abusado y drogado: Fiscalía*
  - *Morena sustituye candidatura de Saúl Huerta, acusado de abuso sexual a un menor*
  - *Morena sustituye a Saúl Huerta, como candidato a diputado, tras acusaciones de violación*
  - *Morena separa de su bancada a Saúl Huerta, acusado de abuso a un menor*
  - *La bancada de Morena expulsa al diputado Huerta Corona*
  - *Bancada de Morena formalizó la separación del diputado Saúl Huerta*
  - *Suspende Morena derechos partidarios de Saúl Huerta*
  - *Morena suspende derechos partidistas de Saúl Huerta y Fiscalía busca desafuero*
  - *Suspenden Morena, temporalmente, derechos partidarios de Saúl Huerta*
  - *Morena suspende derechos partidistas a Benjamín Saúl Huerta*

- Desde el cuatro de abril de dos mil veintiuno, se desarrolla la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, cuya conclusión es el próximo dos de junio del año en curso. [5]

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

[5] Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[6]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MATERIAL DENUNCIADO

"CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2"		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		**AUDIO**
		Voz en off hombre: *Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos.* *Con Saúl Huerta, Morena lleva Diputados Federales acusados de*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

"CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2"	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	**AUDIO**
             	abusar sexualmente de menores: *…llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces.* ***Voz en off mujer:*** *Cambiemos su destino: Carolina Beauregard, Mario Riestra, Ana Tere Aranda, Humberto Aguilar Coronado y Chucho Morales, tienen preparación y valores que sí te representan.* *Ponle un alto a Morena.* ***Voz en off hombre:*** *Campaña a diputaciones federales de la coalición Va por México.* *Vota PAN.*

"CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2"	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	**AUDIO**
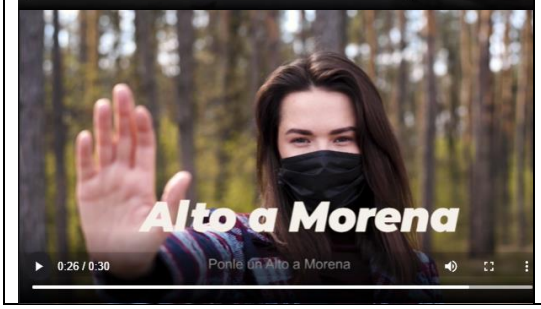 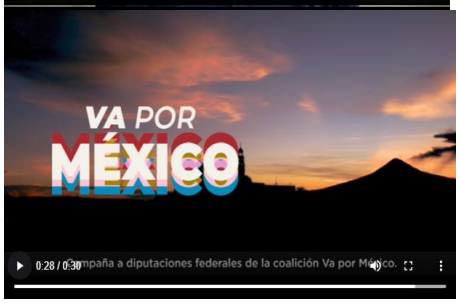	

Del contenido del material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- Se trata de un promocional con duración de 30 segundos, que contiene en audio voces en *off* masculina y femenina que enuncian las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude a la postura del emisor del mensaje respecto a su opositor en la actual contienda electoral que se desarrolla a nivel federal, al referir que los candidatos a Diputados Federales postulados por la coalición "Va por México", de la que es parte integrante el Partido Acción Nacional, tienen preparación y valores que representan a la ciudadanía, a diferencia de quienes, desde su perspectiva, ha postulado el partido político MORENA, como lo fue el caso de Benjamín Saúl Huerta Corona, quien es acusado de abusar sexualmente de menores, así como, que ese ente político se aprovecha de los pobres.

- De ahí, las afirmaciones: *"Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos", "Con Saúl Huerta, Morena lleva Diputados Federales acusados de abusar sexualmente de menores", "llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces"* y *"Ponle un alto a Morena".*

- En las imágenes se aprecia la correspondiente a grupos de personas vulnerables, así como la de Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de

la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, sin partido y, las imágenes de los candidatos a ese cargo de elección popular, postulados por la coalición "Va por México".

- Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, existe una transcripción de los diálogos mencionados.

- El promocional finaliza con las frases *"Campaña a diputaciones federales de la Coalición Va por México". "Vota PAN".*

III. MARCO JURÍDICO

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión[7].

[7] Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral[8], no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)[9]**, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión[10].

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

---

[8] Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

[9] También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

[10] Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión[11].

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución**.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una**

[11] Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano**. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.[12]

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo[13].

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del**

[12] Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.
[13] Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y <u>el derecho a la información en el debate político</u>** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **<u>es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.</u>**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.[14] En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".[15]

---

[14] Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

[15] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión

interamericanas de derechos humanos[16] han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.[17]

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política[18].

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar**.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

---

[16] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

[17] Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx consultada el 14 de mayo de 2018.

[18] Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

IV. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito púbico, así como referencias a hechos del dominio público o temas previamente recogidos por la prensa, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso de Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, entonces candidato a dicho cargo de elección popular postulado por

MORENA, las manifestaciones deben estar orientadas a cuestionar la actividad pública de dichas personas[19], como ocurre en el caso que se analiza.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.*

De igual suerte, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

> *Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*
>
> *Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca,** respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018[20], sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo*

[19] Lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-55/2015 y SUP-REP-147/2015 y acumulados, entre otras.

[20] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
…
En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017[21] en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

SUP-REP-89/2017

"…las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, ***sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos****.*

[21] Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una ***información permitida*** *que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante,* ***tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad****, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

Sentado lo anterior, se tiene que la parte quejosa refiere que la frase *‘Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos’,* actualiza la imputación de hechos falsos a MORENA, pues se entiende que ese partido se *ha estado aprovechando de los mexicanos de escasos recursos, o de la manera despectiva en la cual se hace mención en el promocional ‘de los pobres’”.*

De igual suerte, el quejoso refiere que la frase *‘Con Saúl Huerta, Morena lleva diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores’,* afirman hechos

falsos y delitos sin sentencia, pues se hace creer a la ciudadanía que Morena apoya a criminales y delincuentes, lo cual es absolutamente falso, siendo que el Partido Acción Nacional, deja de lado que MORENA sustituyó la candidatura para diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 11, en la que estaba registrado el C. Saúl Huerta por la Coalición 'JUNTOS HACEMOS HISTORIA'" y que el grupo parlamentario de MORENA decidió separar de su bancada al diputado federal Saúl Huerta Corona, con la finalidad de que los hechos por los que se le acusan, sean indagados de manera expedita.

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en el promocional denunciado, si bien pueden resultar vehementes, no imputan hechos o delitos falsos al partido político MORENA, sino que versan sobre una opinión emitida por el Partido Acción Nacional, respecto de un tema de interés público, relacionado con la denuncia e investigación en contra del diputado federal Benjamín Saúl Huerta Corona emanado de MORENA.

En efecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al contenido del promocional denunciado, se considera que su línea discursiva está encaminada a cuestionar un slogan del partido político MORENA -*primero los pobres*- derivado de las acusaciones por abuso sexual en contra de un menor atribuibles a un legislador emanado de ese partido, sin que se advierta que de manera directa y unívoca se le impute un delito o hecho falso al partido quejoso.

Al respecto, tocante a las alusiones al partido político MORENA, respecto al presunto aprovechamiento que ha obtenido de grupos vulnerables, como lo referente a Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados –persona pública que destacadamente es objeto de comentarios, críticas y señalamientos en los materiales denunciados- se advierten hechos noticiosos que dan cuenta de los mismos, como se advierte a continuación:

Imagen	Extracto de la nota
 https://buzos.com.mx/index.php/nota/index/6636	"Primero los pobres", la engañosa consigna de Morena Se confirma que la sentencia emitida por el Presidente de la Republica de "primero los pobres" se está cumpliendo, pues son a los más pobres a quienes sus decisiones golpean directamente. Para todos es evidente que la política aplicada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), afecta al sector más vulnerable. Datos del Consejo Nacional para la Política de Desarrollo Social (Coneval), revelan que en México hay 61.7 millones de personas en situación de pobreza y pobreza extrema, y que la proclama "primero los pobres" se cumple como sentencia porque es a éstos a quienes primero y más golpea. Con la llegada de Morena a la Presidencia de la República, se cancelaron los comedores comunitarios que daban servicio a familias de escasos recursos; en el primer año de su gobierno, se suprimieron las estancias infantiles y los apoyos a los niños con cáncer; se eliminó el Seguro Popular; se canceló el aeropuerto de Texcoco, que habría propiciado el desarrollo económico de la zona y brindaría empleos directos e indirectos a miles de trabajadores; y en el segundo año desapareció el Fondo de Desastres Naturales (Fonden). El Covid-19 ha contagiado, hasta ahora, a un millón 41 mil mexicanos y provocado la muerte de más de 130 mil, sin que tampoco se vea con claridad qué medidas se implementarán para atacar este problema. A esto se suma que nuestra economía va en picada. Desde el primer año de la administración morenista, el crecimiento económico fue del -0.2 por ciento. El número de desocupados también creció. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE-2020), el 63 por ciento de los trabajadores se encuentra en el empleo informal. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que desde marzo, cuando se declaró la emergencia sanitaria, millones de trabajadores mexicanos debieron quedarse en sus casas, emplearse mediante teletrabajos, ver disminuido su salario o afrontar el despido. La tasa de desempleo aumentó 5.5 por ciento

Imagen	Extracto de la nota
	en junio, y la OIT estima que podría subir a más del 10 por ciento al final de este año.
 https://www.eluniversal.com.mx/opinion/periodistas-el-universal/donde-quedo-el-discurso-de-que-primero-los-pobres	¿Dónde quedó el discurso de que "primero los pobres"? Sorpresa causó la confesión que hizo ayer el presidente Andrés Manuel López Obrador al asegurar que se prefirió no inundar Villahermosa y sí las zonas bajas de Tabasco, donde viven "los más pobres", es decir, las zonas chontales, comunidades que siempre recuerda, pues ahí inició su base social. Nos hacen ver que hace una semana, el domingo 8 de noviembre, en reunión con medios en el malecón de Villahermosa, el mandatario rechazó que hubiera preferencia por la capital tabasqueña y que se abandonaba a otros municipios "son rumores de desinformación", aseguraba. Nos recuerdan que el lema del Ejecutivo federal ha sido desde hace 20 años "por el bien de todos, primeros los pobres", sin embargo, con esta confesión sobre el mal menor, esta vez el discurso no cuadró con la realidad y las palabras quedaron bajo el agua.
 https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/enrique-cardenas/las-traiciones-de-amlo-y-de-morena-primero-los-pobres/	Las traiciones de AMLO y de Morena: Primero los pobres Hay evidencia de que los pobres no van primero: eliminación de los apoyos a la asistencia pública, a las estancias infantiles y del Programa Prospera; escasez de medicamentos.
 https://www.milenio.com/policia/saul-huerta-caso-diputado-de-morena-que-hizo	Esto sabemos del caso de Saúl Huerta, diputado de Morena acusado de abuso sexual de menores El diputado federal Benjamín Saúl Huerta Corona ha sido señalado de abuso sexual de menores. Tras darse a conocer las denuncias y testimonios de algunas de sus supuestas víctimas, el legislador enfrenta un proceso y es buscado por las autoridades.

Imagen	Extracto de la nota
 https://www.informador.mx/mexico/Saul-Huerta-Menor-que-acusa-a-diputado-de-Morena-si-fue-abusado-y-drogado-20210430-0055.html	Saúl Huerta: Menor que acusa a diputado de Morena sí fue abusado y drogado La fiscal de la CDMX, Ernestina Godoy Ramos, informó que esta tarde presentarán ante la Cámara de Diputados la solicitud de desafuero contra el diputado federal en Puebla. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México determinó que el menor de 15 años que denunció al diputado de Morena, Benjamín Saúl Huerta por agresión, sí presenta rasgos de abuso sexual y fue intoxicado con etanol. Los peritajes revelaron la presencia del químico etanol en el cuerpo del menor de edad, además los análisis realizados por peritos arrojaron que el menor presenta rasgos de abuso sexual, según fuentes de la institución. Dichos peritajes fueron presentados a los familiares y a la abogada del denunciante la tarde del jueves, y también fueron agregados a la carpeta de investigación.
 https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/04/25/morena-separa-de-su-cargo-al-diputado-saul-huerta-acusado-de-abuso-sexual-a-menor/	Morena separa de su cargo al diputado Saúl Huerta, acusado de abuso sexual a menor El grupo parlamentario tomó la decisión este domingo y el lunes informará a la Mesa directiva.

De lo anterior, se advierte que está en el debate público a nivel nacional, la crítica severa que se realiza al partido político MORENA, con relación a su actuación con grupos vulnerables de la sociedad, así como el tema relacionado con que Benjamín Saúl Huerta Corona, legislador federal que era integrante de la bancada del partido político MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, fue acusado y es investigado por el delito de abuso sexual a menores de edad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que el discurso pronunciado por su opositor en los materiales pautados por el Partido Acción Nacional, sean absolutamente falso, máxime que las mismas no afirman que dicha persona haya cometido un delito, sino que se refieren a que *"está acusado de abusar sexualmente a menores",* sin que se advierta la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso al partido quejoso, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

De igual suerte, esta Comisión no considera que las frases ***"Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos"*** o *"**Ponle un alto a Morena**"* constituyan en sí mismas, la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas, se basan en la opinión del emisor del mensaje, respecto las que, desde un análisis preliminar, no les resulta exigible un canon de veracidad o de diligencia en la investigación de sus fuentes, dado que se trata de una opinión personal respecto de información con alcance público y la postura crítica de una fuerza política opositora.

Por ello, desde una óptica preliminar se considera que las expresiones contenidas en los materiales denunciados, son una crítica severa y chocante dirigida a quienes desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa el denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**[22]

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En tales circunstancias, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contienen los promocionales denunciados pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia

[22] Véase SUP-REP-89/2017.

11/2008,[23] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

De ahí que se determine la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar ha sostenido esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-36/2018, ACQyD-INE-154/2018, ACQYD-INE-31/2021, ACQyD-INE-35/2021, ACQyD-INE-40/2021, ACQyD-INE-41/2021 y ACQyD-INE-83/2021, confirmado el primero de ellos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el SUP-REP-48/2018, reiterando el criterio en los SUP-REP-684/2018, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-56/2021, SUP-REP-65/2021, SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

[23] Consulta disponible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional denominado ***CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2*** con folio **RV01962-21 [versión televisión]**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN